

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA

Demandantes

VS.

RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ;
ZORAIDA CÁEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANACIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados

CIVIL NUM. KPE 2004-0157

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS Y
DIFAMACIÓN;
INTERFERENCIA
CONTRACTUAL POR
TERCEROS,
PERSECUCIÓN
MALICIOSA

URGENTE OPOSICIÓN Y PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN A
INFORME FINAL Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIONADA
ESPECIAL DESIGNADA

AL HONORABLE TRIBUNAL DE SAN JUAN:

COMPARECE el demandante de epígrafe, Rafael E. Silva Almeyda, por conducto de la representación legal suscribiente y muy respetuosamente, ante este Honorable Tribunal, EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Introducción

Este Honorable Tribunal designó a la Lcda. Berta Mainardi Peralta, con la encomienda que rindiera un informe a este Honorable Tribunal, con las determinaciones de hechos y recomendaciones que fuesen pertinentes; y que permitan a este Honorable Tribunal dictar sentencia y resolver todas las controversias en el presente pleito.

Los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2007 se celebraron unas vistas evidenciarias ante la la Honorable Comisionada Especial Designada, en adelante LA COMISIONADA, donde desfilaron testigos, tanto de la parte co-demandada de epígrafe, como del demandante aquí suscribiente. Habiendo quedado sometidos los planteamientos y la prueba desfilada, LA COMISIONADA procede a determinar los hechos y a aplicar el Derecho que ésta entiende aplica al caso, quedando plasmados los mismos en un "INFORME FINAL Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIONADA ESPECIAL DESIGNADA", en adelante EL INFORME, el cual es

recibido en las oficinas del aquí suscribiente el día 25 de octubre del 2007. Habiendo leído y analizado EL INFORME estamos en posición de argumentar el mismo a los fines de hacer justicia a lo que justicia merece.

De EL INFORME que hace LA COMISIONADA hemos identificado varios errores; a) erró LA COMISIONADA al resolver primero que le aplican a la parte demandada de epígrafe las defensas de "Reporte Justo y Verdadero, Privilegio del Comentario Imparcial e Hipérbole Retórica", sin primero determinar si la expresión del co-demandado de epígrafe fue Libelosa o no, b) erró LA COMISIONADA al determinar que el co-demandado de epígrafe hacia las funciones de prensa al momento de escribir las expresiones que motivaron la presente demanda, c) erró LA COMISIONADA al determinar que el co-demandado de epígrafe no cometió Libelo contra el aquí suscribiente al momento de escribir las expresiones que motivaron la presente demanda, debido a que dichas expresiones alegadamente estaban cobijadas por las defensas "Reporte Justo y Verdadero, Defensa del Comentario Imparcial e Hipérbole Retórica", d) erró LA COMISIONADA al aplicar equívocamente el Derecho correspondiente a los hechos y causa de acción constitutivos de "Interferencia Culposa de Terceros" archivando dicha causa de acción, y por último, e) erró LA COMISIONADA al no atender expresa y convincentemente los argumentos de "Persecución Maliciosa" expuestos por el demandante aquí suscribiente. *(Bastante evidente y sencillo)*

II. Hechos Incontrovertidos Probados en las Vistas Evidenciarias

celebradas en el presente caso.

1. El co-demandado de epígrafe intencional y negligentemente llamó "Chapucero" al aquí suscribiente el 23 de junio de 2000, en un escrito en la pagina de Internet <http://usuarios.lycos.es/rvenegas/noticias4.htm>.
2. El co-demandado de epígrafe intencional y negligentemente llamó "Ratón" al aquí suscribiente en la pagina 16 de una publicación electrónica de un libro llamado "¿Quién escribió Borracho Sentimental?".

3. El co-demandado de epígrafe intencional y negligentemente le dijo a la Lcda. Nancy Piñero, asesora legal de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, que el aquí suscribiente era un mal abogado y un "Charlatan". Esto lo hizo a sabiendas que el aquí suscribiente había sido contratado por dicha Corporación para la prestación de unos servicios legales.
4. El co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas respondió a preguntas del Lcdo. René Arrillaga que la página 16 del libro "¿Quién escribió Borracho Sentimental?" donde se hace referencia al aquí demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda con la palabra "Ratil", no tenía nada de sentido humorístico y no era graciosa.
5. El co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas no posee ningún tipo de preparación académica en la rama periodística ni en la rama legal.
6. Evidentemente existe una gran animosidad de parte del co-demandado Rafael Venegas hacia el aquí demandante Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda.
7. El aquí co-demandado Rafael Venegas ha llevado a cabo las siguientes acciones contra el aquí demandante Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda:
- a. Radicó Reconvención por 13.9 millones de dólares por alegada impericia legal contra el Lcdo. Silva en demanda original radicada por este último en cobro de dinero.
 - b. Publicó dos (2) textos vía Internet llamando al Lcdo. Silva "Chapucero" y "Ratil".
 - c. Radicó una querrela ética contra el Lcdo. Silva más de 4 años luego de que este último renunciara a su representación legal.
 - d. Contactó y comentó a la directora de la División Legal de WIPR Canal 6 que el Lcdo. Silva era un chapucero y un mal abogado a sabiendas que este último había sido recientemente contratado por dicha empresa.

III. Discusión de Errores

A. Erró LA COMISIONADA al resolver primero la aplicación al co-demandado de las defensas de "Reporte Justo y Verdadero", "Privilegio de Comentario Imparcial" e "Hipérbole Retórica" sin primero determinar si las expresiones del co-demandado de epígrafe fueron difamatorias o no.

1. La protección contra expresiones difamatorias o libelosas en nuestra jurisdicción surge de la sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado. Dicha sección 8 establece que "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".
2. Por otra parte, existe en Puerto Rico un precepto estatutario del cual también se desprende unas protecciones contra expresiones difamatorias o libelosas en nuestra jurisdicción. Dicha ley es la Ley de 19 de febrero de 1902 y se conoce como Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Sec. 3141 y ss. Por otro lado es de aplicación también el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico sobre responsabilidad extracontractual.
3. Nuestro ordenamiento jurídico establece que para que se configure una causa de acción por difamación, el demandante en un caso de libelo debe probar primero que la información publicada es falsa y segundo que por causa de su publicación sufrió daños reales. Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415, 427. (1977). Sin embargo, aún siendo falsa la información no hay derecho a ser indemnizado a menos que se pruebe, en el caso de una persona privada, que la imputación fue hecha negligentemente, Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257. (1984).
4. No obstante existen unas defensas las cuales son inherentes a la Libertad de Prensa y de Expresión contenidas en nuestra Constitución.
5. Una de esas defensas es la de "Reporte Justo y Verdadero".
6. Sobre este aspecto, nuestro mas alto foro ha dicho; "...hemos señalado que una información privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión o las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación."

Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618. (1991). En dicho caso, el Tribunal Supremo también dijo, *"Surge con meridiana claridad, pues, que el privilegio del "reporte justo y verdadero", existente en nuestro ordenamiento desde principios de siglo, protege inclusive a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales."*

7. De las citas antes mencionadas, surge con meridiana claridad que la defensa "Reporte Justo y Verdadero" podrá ser incoada por aquella persona a la que se le impute haber difamado a otra y dependerá para su aplicación, de las circunstancias o trasfondo que estuvieron detrás de dicha difamación.
8. LA COMISIONADA resuelve en EL INFORME, página 40, último párrafo, que primero tiene que evaluar si a las publicaciones del co-demandado de epígrafe están amparadas por algún privilegio o defensa.
9. Durante muchos años, nuestro más alto foro ha seguido una metodología lógica al resolver las controversias, la cual ha sido formulada con el propósito de alcanzar un dictamen científico y sobre todo justo.
10. La casuística señalada en los acápites anteriores nos enseña que primero debemos determinar si determinada conducta está regulada como regla general, por nuestros estatutos y luego analizar si ~~ha~~ dicha conducta le aplica alguna excepción eximente de responsabilidad.
11. En este caso, LA COMISIONADA no resuelve si las publicaciones del co-demandado de epígrafe constituyeron expresiones difamatorias o libelosas contra el demandante aquí suscribiente. Esto era de vital importancia toda vez que como vimos antes, el privilegio aplica de haber una conducta difamatoria o libelosa, como entendemos que quedo probado en el caso de autos.

12. LA COMISIONADA al resolver de esta manera, no resuelve todas las controversias de derecho que están ante su consideración y cuyo mandato recibió del Honorable Tribunal. Al así hacerlo, LA COMISIONADA deja desprovisto al demandante aquí suscribiente, de su derecho a que se resuelvan todas las controversias planteadas por el demandante aquí suscribiente en el caso de autos incoado por éste último.

13. Por todo lo antes expuesto, respetuosamente disintimos del análisis que hace LA COMISIONADA y entendemos que LA COMISIONADA erró al aplicar primero el privilegio sin resolver primero si las publicaciones del co-demandado de epígrafe constituyeron expresiones difamatorias o libelosas contra el demandante aquí suscribiente.

11

B. Erró LA COMISIONADA al determinar que el co-demandado de epígrafe hacia las funciones de "Prensa" al momento de escribir las expresiones que motivaron la presente demanda.

1. LA COMISIONADA resuelve en EL INFORME que el co-demandado de epígrafe alegadamente asumía las funciones de "Prensa" al momento de hacer las expresiones que sirvieron de base para la presente demanda.
2. LA COMISIONADA llega a esta conclusión a base de los casos Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257,258 (1984), Garib Bazain v. Clavell, 135 D.P.R. 475 (1994) y Villanueva v. Hernández Class, supra.
3. LA COMISIONADA alega en EL INFORME que a base de la jurisprudencia antes mencionada, a el co-demandado de epígrafe se le debe considerar como "Prensa" toda vez que el propósito que alegadamente tuvo el co-demandado de epígrafe al escribir "Guía del Compositor" fue el de "...informar sobre asuntos de interés publico, tales como el estado de los procedimientos judiciales relacionados con los derechos de autor...", párrafo 41 de EL INFORME.

4. LA COMISIONADA también basa su argumento, citando un extracto de Oliveras v. Paniagua Diez, supra; *"Una garantía especial de prensa deberá aplicar no solamente a aquellos que la corte podía clasificar como 'prensa' sino a quienquiera, de cualquier tamaño, y cualquier medio, que regularmente asuma la misión de la prensa."*
5. Sin embargo, en EL INFORME no se incluye la primera parte de la cita antes mencionada y que a nuestro juicio nos brinda la definición completa del termino "Prensa" de parte del Tribunal Supremo; *"Lo que se debe proteger no es la institución en si, sino la labor de la prensa: viabilizar un vehiculo de información y opinión, informar y educar al publico, ofrecer criticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como un sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por si y como individuos no pueden o desean compilarla. (Énfasis suplido)."*
6. En el caso de autos, se probó que el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, no posee estudios universitarios ni en el campo del periodismo, ni en el campo de las leyes, ni en ningún otro campo.
7. De la prueba se desprende claramente que la "Guía del Compositor", escrita por el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, no cumple con los requisitos mencionados por nuestro mas alto foro en Oliveras v. Paniagua Diez, supra, toda vez que ni la "Guía del Compositor", ni el medio utilizado para su publicación, viabilizan un vehiculo de opiniones, ni tampoco proveen un foro para la discusión y el debate.
8. Dicho escrito representa únicamente un extracto de opiniones y divergencias sobre noticias y procesos judiciales cuyo propósito ha sido el de mancillar reputaciones de jueces, abogados y compañías a través de una selección conveniente, desde el punto de vista del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, de extractos de dichos escritos acompañados por comentarios negligentes a los mismos de parte del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas que revelan la intención de

desinformar y difamar en vez de educar, de mancillar reputaciones y de exponer al odio publico a todo aquel que este en desacuerdo con el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas.

9. LA COMISIONADA misma admite en la pagina 12 de EL INFORME que el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas testifico que "...él mismo [Sr. Rafael Venegas] decidía la línea editorial del la "Guía del Compositor" (bastardillas nuestras); y que él mismo [Sr. Rafael Venegas] les decía "... quienes son los buenos y los malos..." (bastardillas nuestras).

10. Entendemos que Tribunal Supremo al elaborar la doctrina de Oliveras v. Paniagua Diez, supra, no tuvo como objetivo que cualquier individuo que publique un escrito en cualquier medio de comunicación y que introduzca en el mismo reacciones negligentes con el propósito de causar confusión en vez de educar, sea considerado como "Prensa".

11. Por todo lo antes expuesto concluimos que erró LA COMISIONADA al considerar al co-demandado de epígrafe como "Prensa", aun cuando el Sr. Rafael Venegas no posee estudios universitarios periodísticos ni tampoco cumple con los requisitos esbozados por el Tribunal Supremo en Oliveras v. Paniagua Diez, supra.

C. Erró LA COMISIONADA al determinar que el co-demandado de epígrafe no cometió Libelo contra el aquí suscribiente al momento de escribir las expresiones que motivaron la presente demanda, debido a que dichas expresiones alegadamente estaban cobijadas por las defensas "Reporte Justo y Verdadero, Defensa del Comentario Imparcial e Hipérbole Retórica".

1. En EL INFORME, paginas 27-29; LA COMISIONADA expone correctamente la doctrina de "Reporte Justo y Verdadero". Sin embargo, somos de la opinión que LA COMISIONADA se equivoca al momento de aplicar dicha doctrina al caso de autos. Veamos porque.
2. "Como podemos notar, son dos los requisitos que es necesario estén presentes para que se pueda configurar el "privilegio del reporte justo y

verdadero". En primer lugar, el reporte tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. [Cita omitida] El reporte es justo si éste captura la sustancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. [Cita omitida] El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto; ello desde el punto de vista de que aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea inherentemente falsa o libelosa el reportaje o noticia publicada es "cierta" por cuanto refleja la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo. *Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado*, 70 D.P.R. 283 (1949). Villanueva v. Hernández Class, supra. Como dijimos anteriormente, en dicho caso, el Tribunal Supremo también dijo, "Surge con meridiana claridad, pues, que el privilegio del "reporte justo y verdadero", existente en nuestro ordenamiento desde principios de siglo, protege inclusive a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales."

3. Sin embargo, EL INFORME no cita la excepción a la aplicación de la doctrina "Reporte Justo y Verdadero".
4. "Si bien es correcto que el privilegio existe cuando concurren las circunstancias arriba señaladas, no menos cierto es el hecho de que el mismo "se pierde" en caso de que se escriba por una parte parcializada y subjetiva de la historia. [Cita omitida] Lo mismo ocurre si el demandante logra probar que el demandado publicó la información actuando maliciosamente, con ánimo prevenido, con el propósito de causar daño [Cita omitida] o conociendo la falsedad de la información [Cita omitida]. Réstanos enfatizar el hecho de que se ha dicho, que este privilegio constituye la protección mas importante

que se ofrece a la prensa en materia de libelo [Cita omitida].”

Villanueva v. Hernández Class, supra. (Énfasis suplido).

5. El primer error que debemos señalar es que LA COMISIONADA le aplica este privilegio al co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas.
6. En nuestro caso, a diferencia del caso de Villanueva, la información general publicada por el co-demandado fue sacada de una noticia de periódico en vez de un informe oficial de agencia gubernamental como exige la doctrina bajo la jurisprudencia de referencia. Por otro lado, la doctrina tampoco aplica al presente caso porque el aquí co-demandado en su publicación fue más allá de publicar la información que sacó del periódico, al comentar intencional y maliciosamente la misma con la intención de desacreditar y difamar al demandante de epígrafe (al inclusive llamarlo “Chapucero”) y que el mismo no fuera contratado por cualquier persona que leyera dicha información. Peor aún, el demandado no enmendó su información publicada cuando el caso reportado finalmente fue resuelto a favor del abogado demandante y su cliente.
7. De la jurisprudencia antes mencionada se desprende también que el privilegio “Reporte Justo y Verdadero” debe ser aplicado a publicaciones de la Prensa. En el caso de autos como dijéramos anteriormente, el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas no puede ser considerado como “Prensa”, porque el Sr. Rafael Venegas no posee estudios universitarios periodísticos ni tampoco cumple con los requisitos esbozados por el Tribunal Supremo en Oliveras v. Paniagua Diez, supra.
8. Aun si consideráramos al co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas como “Prensa”, el privilegio “Reporte Justo y Verdadero” tampoco le era de aplicación. Veamos por qué.
9. Como dijéramos anteriormente, el privilegio “Reporte Justo y Verdadero” se pierde si se escribe una parte parcializada y subjetiva de

11

no puede ser considerado como prensa

no puede ser considerado como prensa

la historia o si se publica la información actuando maliciosamente con el propósito de causar daño. Villanueva v. Hernández Class, supra.

10. En el caso de autos, la prueba demostró claramente la animosidad que tenía el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas con el demandante aquí suscribiente [paginas 7-9 de EL INFORME].

11. Dicha animosidad empezó con la desconfianza del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas con la manera en que el demandante aquí suscribiente llevaba su caso. La misma se hace evidente en el momento en que a pesar de que el demandante aquí suscribiente gana el caso del Sr. Rafael Venegas, el co-demandado de epígrafe se niega a pagar los honorarios pactados por él con el demandante aquí suscribiente. Esto obliga al aquí demandante a demandar en cobro de dinero al aquí co-demandado, Sr. Venegas junto a sus hermanos, quien en respuesta radica una Reconvención por impericia legal reclamando 13.9 millones de dólares en daños.

12. No conforme con eso, el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas publica por Internet la "Guía del Compositor" y el libro llamado "¿Quién escribió Borracho Sentimental?" donde de su faz se nota la intención de desacreditar, causar daño y exponer al odio de la sociedad al demandante aquí suscribiente, mediante la utilización de epítetos como "Chapucero" y "Ratil". Además, este procede a radicar una querrela ética profesional contra el aquí demandante ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

13. Estos epítetos ["Chapucero" y "Ratil"], constituyen además una parte parcializada y subjetiva de la historia, con la intención de desacreditar y deshonorar públicamente al aquí demandante, convirtiendo la misma en un comentario editorial del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, y no un informe imparcial, justo y verdadero como establece la jurisprudencia para que pueda ser cobijado por el privilegio "Reporte Justo y Verdadero".

11
Guía Compositor
que auto de 98
demandada

14. Más aun, el propio Sr. Rafael Venegas reconoce que "...él mismo [Sr. Rafael Venegas] decidía la línea editorial del la "Guía del Compositor" (bastardillas nuestras); y que él mismo [Sr. Rafael Venegas] les decía "... quienes son los buenos y los malos..." (bastardillas nuestras, énfasis suplido) (página 12 de EL INFORME).
15. En adición a esto, para que el privilegio "Reporte Justo y Verdadero" aplique, la publicación en controversia debe reflejar "...verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales". Villanueva v. Hernández Class, supra. (Énfasis suplido).
16. En el caso de autos, de la prueba se desprende que el escrito "Guía del Compositor" publicado por Internet por el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, no representa una narración de algún procedimiento, informe o acción pública u oficial de alguna agencia gubernamental (pagina 10 de EL INFORME).
17. En el caso de autos, de la prueba se desprende que el escrito "Guía del Compositor" publicado por Internet por el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas representa una evaluación de un reportaje periodístico publicado en un periódico de circulación regular del país (pagina 10 de EL INFORME). En el mismo habla de cómo se "esfuma" una demanda en un tribunal, en la cual figuraba como demandada la empresa Fonovisa y el demandante era Johnny Ortiz. El aquí demandado, entre otras cosas, aduce que esto se debe a contubernios entre abogados y jueces.
18. "Por otra parte, en cuanto a figuras privadas, el Tribunal Supremo Federal estableció en *Gertz v Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974) [citado en EL INFORME] (bastardillas nuestras), que la protección constitucional ofrecida por la Primera Enmienda a los periódicos, en el caso de funcionarios y figura públicas, no se extiende a demandas por libelo instadas por personas privadas, aun cuando las

expresiones difamatorias estén relacionadas con un asunto de interés público. Irizarry Yunque. Carlos J. Responsabilidad Civil Extracontractual. 5ta Edición. Página 265. (2003). (Énfasis suplido).

19. Por lo tanto, disentimos respetuosamente de LA COMISIONADA y entendemos, que el privilegio "Reporte Justo y Verdadero" no es de aplicación al co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas en el presente caso.
20. Por otro lado, en EL INFORME, páginas 29-30; LA COMISIONADA expone correctamente la doctrina de "Defensa del Comentario Imparcial". Sin embargo, somos de la opinión que LA COMISIONADA se equivoca al momento de aplicar dicha doctrina al caso de autos. Veamos porque.
21. *Preliminarmente debe notarse que la defensa de comentario imparcial y bona fide con respecto a la crítica de asuntos de interés público y la defensa de privilegio no son idénticas-son separadas y distintas. En este último caso, las palabras pueden ser difamatorias, pero la difamación es permisible, por razón de la ocasión especial, basado en la política pública, pero en el caso anterior, el comentario y crítica no están privilegiados por razón de la ocasión en un sentido estrictamente legal. Lo que realmente se quiere decir es que tal comentario y crítica, si es imparcial, hecho de buena fe y basado en hechos, no constituye una difamación del demandante y por lo tanto no es libeloso - la censura o crítica no es sobre la persona en sí, sino sobre su obra.* Villanueva v. Hernández Class, supra. (Énfasis suplido).
22. *Para que la defensa del privilegio del comentario imparcial sea válida y aceptable es necesario que concurren los siguientes elementos: el comentario debe (a) constituir una evaluación intelectual; (b) estar basado en hechos o en aquello que se considere por una persona razonable normalmente como hechos; (c) estar libre de cualquier*

imputación de motivos sórdidos o corruptos; (d) ser el resultado de una opinión honrada; (e) estar libre de malicia; (f) relativo a un asunto de interés público. De la misma manera, expresamos que los elementos de imparcialidad no están presentes cuando: (a) la publicación incluye ataque a los motivos y al carácter de la persona no relacionados con asuntos a que se refiere el comentario o crítica; (b) discute su vida privada en relación con asuntos no relacionados al trabajo o actividad motivo de la crítica; y (c) se acusa de un crimen o se usan epítetos denigrantes o insultantes que no son necesarios para caracterizar su falta de idoneidad o su falta de cumplimiento con su deber. Villanueva v. Hernández Class, supra. (Énfasis suplido).

23. Como dijéramos anteriormente, en el caso de autos, la prueba demostró claramente la animosidad que tenía el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas con el demandante aquí suscribiente [paginas 7-9 de EL INFORME].

24. Dicha animosidad empezó con la desconfianza del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas con la manera en que el demandante aquí suscribiente llevaba su caso. La misma se hace evidente en el momento en que a pesar de que el demandante aquí suscribiente gana el caso del Sr. Rafael Venegas, el co-demandado de epígrafe se niega a pagar los honorarios pactados por él con el demandante aquí suscribiente. Esto obliga al aquí demandante a demandar en cobro de dinero al co-demandado Sr. Venegas junto a sus hermanos, quien en respuesta radica una Reconvención por impericia profesional reclamando 13.9 millones de dólares en daños.

25. No conforme con eso, el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas publica por Internet la "Guía del Compositor" y el libro llamado "¿Quién escribió Borracho Sentimental?" donde de su faz se nota la intención de desacreditar, causar daño y exponer al odio de la sociedad

al demandante aquí suscribiente, mediante la utilización de epítetos como "Chapucero" y "Ratil". Además, dicho co-demandado radica una querrela ética profesional contra el aquí demandante ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

26. Estos epítetos "Chapucero" y "Ratil", constituyen además una parte parcializada y subjetiva de la historia convirtiendo la misma en un comentario editorial del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas, y no en un comentario o crítica imparcial, hecho de buena fe sobre la obra y no la persona tal y como lo establece la jurisprudencia para que pueda ser cobijado por la "Defensa del Comentario Imparcial".
27. Al contrario, estos epítetos "Chapucero" y "Ratil", constituyen un comentario completamente parcializado, los mismos fueron hechos de mala fe, con la intención de desacreditar y deshonorar públicamente al aquí demandante y fueron hechos en contra de la persona y no contra la obra realizada por el demandante aquí suscribiente.
28. Claramente estos epítetos "Chapucero" y "Ratil", son epítetos denigrantes e insultantes y no son necesarios para caracterizar la supuesta falta de idoneidad o de cumplimiento con el deber del abogado aquí demandante.
29. El termino "Chapucero" es uno de naturaleza despectiva cuya función es la de denigrar e insultar y que significa no hacer el trabajo responsablemente y como se supone que se haga. De la misma forma, el termino "Ratil" es una derivación de la palabra "rata" significando alguien bajo, sucio y sin principios morales o éticos. Este término también resulta sumamente denigrante, despectivo e insultante.
30. Por lo tanto, disentimos respetuosamente de LA COMISIONADA y entendemos, que la "Defensa del Comentario Imparcial" no es de aplicación al co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas en el presente caso.

31. Finalmente, en EL INFORME, páginas 30-34; LA COMISIONADA expone correctamente la doctrina de "Hipérbole Retórica". Sin embargo, somos de la opinión que LA COMISIONADA se equivoca al momento de aplicar dicha doctrina al caso de autos. Veamos porque.
32. Primeramente debemos destacar que LA COMISIONADA fundamenta su análisis en el caso *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. 475, (1994).
33. El primer problema con este análisis es que el Dr. Garib Bazain fue considerado como figura pública, lo cual era un detalle importante al momento de resolver nuestro más alto foro de la manera en que lo hizo y lo cual claramente distingue dicho caso del caso de autos.
34. Examinemos que ha dicho nuestro más alto foro, citando al tratadista Nimmer, sobre la doctrina de "Hipérbole Retórica"; *"Al determinar si una expresión es de hecho falsa, a veces es necesario mirar más allá del significado literal de las palabras para establecer el mensaje comunicado. Si es manifiesto que el orador utiliza la hipérbole, entonces es necesario atemperar apropiadamente el sentido literal. For ende, 'el uso exagerado de la retórica' no le quitara a la expresión la protección de la Primera Enmienda, aunque en un sentido la expresión envuelva falsedad a sabiendas. Dicha hipérbole tiende a surgir en el área de la religión y las creencias políticas. El Tribunal Supremo [Federal] ha observado que en ambas áreas 'los valores de una persona pueden parecer un error manifiesto a otra. Para persuadir a otros sobre su punto de vista, el orador, como sabemos, a veces recurre a la exageración, a la denigración de personas que han sido, o son, prominentes en la Iglesia o Estado, y hasta a expresiones falsas."* *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. 475, (1994). (Énfasis suplido).
35. En EL INFORME, páginas 43-47; LA COMISIONADA argumenta que la doctrina de "Hipérbole Retórica" debe ser de aplicación en el caso de autos en beneficio del co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas. LA COMISIONADA basa su análisis atribuyéndole propósitos o

características humorísticas a los epítetos "Chapucero" y "Ratil" hechos por el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas en contra del demandante aquí suscribiente. No le asiste la razón.

36. Como viéramos anteriormente, la doctrina de "Hipérbole Retórica" ha sido desarrollada por la jurisprudencia federal. Dicho desarrollo surge en el área de la religión y las creencias políticas. Dicho desarrollo se basa en la necesidad de promover la discusión y la opinión pública en las áreas antes mencionadas.

37. Así lo establece el Juez Asociado Black en Mills v. State of Alabama, 384 U.S. 214, 218-219 (1966), y citamos; *"Whatever differences may exist about interpretations of the First Amendment, there is practically universal agreement that a major purpose of that Amendment was to protect the free discussion of governmental affairs. This of course includes discussions of candidates, structures and forms of government, the manner in which government is operated or should be operated, and all such matters relating to political processes. The Constitution specifically selected the press, which includes not only newspapers, books, and magazines, but also humble leaflets and circulars, to play an important role in the discussion of public affairs. Thus the press serves and was designed to serve as a powerful antidote to any abuses of power by governmental officials and as a constitutionally chosen means for keeping officials elected by the people responsible to all the people they were selected to serve. Suppression of the right of the press to praise or criticize government agents and to clamor and contend for or against change . . . muzzles one of the very agencies the Framers of our Constitution thoughtfully and deliberately selected to improve our society and keep it free."* (Énfasis nuestro)(Cita omitida).

38. No podemos entender como el proferir epítetos como "Chapucero" y "Ratil" al demandante que suscribe, puede tener algo que ver con una

7. LA COMISIONADA atiende esta causa de acción antes esbozada en las páginas 36 y 37 de EL INFORME de forma muy limitada y sin la correspondiente aplicación a los hechos y la equipara, indebidamente, en cuanto a requisitos y finalidad con las causas de acción de interferencia culposa y difamación.
8. Es por esto que también se solicita la imposición de honorarios de abogado por temeridad como sanción por la manera de postular que ha llevado el co-demandado de epígrafe y que ha producido tanto daño al demandante que suscribe. Las acciones del co-demandado de epígrafe, son visiblemente claros actos de venganza contra el demandante aquí suscribiente.
9. Por lo tanto, disintimos respetuosamente de LA COMISIONADA y entendemos, que el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas es responsable por su "Persecución Maliciosa" en contra del demandante aquí suscribiente y quien tiene que compensar sus daños por sus actuaciones claramente intencionales y negligentes.

IV. Súplica

POR TODO LO CUAL se solicita a este Honorable Tribunal, que se tome en consideración el análisis de hechos y derecho vertido en el presente escrito en oposición a EL INFORME, y que examine las mismas y corrija las determinaciones de hechos y el derecho aplicable a los mismos, eliminando las inferencias de que el co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas actuaba so color de ejercer facultad de prensa, eliminando las defensas de hipérbole retórica, comentario imparcial, reporte justo y verdadero; y que encuentre al co-demandado de epígrafe Sr. Rafael Venegas responsable civilmente por las causas de Difamación y Libelo contra el demandante aquí suscribiente; así como que se imponga responsabilidad por Persecución Maliciosa y por Interferencia Culposa de Tercero, imponiendo el pago de los

honorarios de abogado correspondientes y prestando las determinaciones de derecho correctas aplicables al caso de autos.

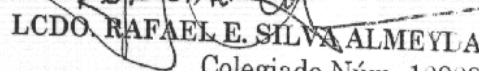
CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito en el día de hoy, por correo regular a:

Lcda. Damaris Mangual Vélez
4G-54 Urb. Vista Azul
Arecibo, Puerto Rico, 00612

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2007.




LCDO. RAFAEL E. SILVA ALMEYDA
Colegiado Núm. 10998
SILVA ALMEYDA LAW OFFICES
P. O. Box 363873
San Juan, P.R. 00936-3873
Tel. (787) 274-1147/0968
Fax (787) 763-7622

LCDO. RENÉ ARRILLAGA ARMENDARIZ
Colegiado Núm. 11061
ARRILLAGA & ARRILLAGA
Ave. Hostos #430- Altos
Hato Rey, P.R. 00918
Tel.: (787) 763-7663
Fax: (787) 754-1644